**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

***RAMA JUDICIAL***
***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)***

La Jagua de Ibirico-Cesar veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. PROCESO APREHENCIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO
Demandante. BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado. ELKIN LOBO NARVÁEZ
Radicado. 204004089001-2021-00317-00

Se procede a tomar una decisión respecto de la solicitud de aclaración del auto de fecha primero (01) de marzo de 2022, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, con base en el artículo 285 del C. G. P., en el sentido de aclarar los autos enunciados en la parte motiva del vehículo materia de l solicitud, en razón a que se referencia una marca y placa que nada tienen que ver con el de este expediente. Igualmente, porque en la providencia se motiva Partiendo del supuesto de que el trámite que se ocupa la misma se ordenó un desembargo como si se tratara de un ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del C. G. P. desarrolla todo lo concerniente a la aclaración de autos y lo pedido en esta oportunidad es procedente, en razón a que en la parte motiva se cita un vehículo distinto al que se dispuso levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo materia de este proceso, en providencia de fecha 27 de enero de 2022.

Así las cosas entonces con base en el inciso 2° de la norma anteriormente citada, en el sentido de indicar que el automotor señalado en la parte motiva de marca Hyndai de placas TZM-723, no corresponde en nada al que se refiere dicha providencia, como es la camioneta marca Toyota, de placas MCM-623, yerro este que se dio de manera involuntaria y cuya corrección es necesaria habida cuenta que contra la providencia que dispuso levantar la medida mobiliaria se concedió el recurso de apelación, por ello así se hará de consignar en la parte resolutiva.

En cuanto a la segunda parte ya este Juzgado en las consideraciones del auto de fecha primero (1°) de los cursantes en el párrafo seis en el parte final del mismo se dejó sentado lo siguiente: "siendo estas las circunstancias de orden legal que llevaron al Juzgado a disponer el levantamiento de la medida mobiliaria que se había comunicado mediante oficio N°699 del 21 de octubre 2021". Por ello y como ya el juzgado perdió competencia al conceder la apelación contra la providencia de fecha 27 de enero de 2022, se atiene a la parte entre comillas ya citada.

En consecuencia se.

RESUELVE:

Primero. Corregir la parte considerativa de la providencia de fecha marzo primero (1°) de 2022 en el sentido de que la cita errada que se hizo del vehículo marca Hyundai de placas TZM-723, corresponde a un yerro involuntario del Juzgado y que lo real materia de la providencia y del proceso es Camioneta marca Toyota de placas MCM-683

Segundo. Con relación a la segunda petición de la aclaración, debe atenerse a lo considerado en la parte motiva en el párrafo segundo.

Tercero. La secretaría dará cumplimiento a lo ordenado en los autos anteriores para que se surta la alzada concedida ante el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná-Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
Auto de fecha 24-03-2022
Se notifica por estado No 031
Fijado el 25-03-2022
El Secretario